

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1950

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA CHIRIQUI LAND COMPANY EN LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO Y...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11129

Publicada el: 27-02-1950

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.643

Rollo: 60

Posición: 2613

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ LUNES 21 DE FEBRERO DE 1950 } NUMERO 11.120

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 8 de 28 de enero de 1950, por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con actividades desarrolladas por la Chiriquí Land Co.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N.º 114 de 17 de enero de 1950, por la cual se llama a un suplente

Resolución N.º 115 de 17 de enero de 1950, por la cual se reconoce un derecho.

Resolución N.º 116 de 17 de enero de 1950, por la cual se crea una sociedad.

Resolución N.º 117 de 17 de enero de 1950, por la cual se da una autorización.

Sección D. J. C. y T.

Decretos Nos. 3221, 3222, 3223, 3224 y 3225 de 27 de diciembre de 1949, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Contrato N.º 18 de 12 de enero de 1950, celebrado entre el Gobierno y el señor M. J. Parades.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N.º 27 de 12 de enero de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento de Extranjería

Certificados Nos. 7441, 7442, 7443, 7447 y 7453 de 12 de mayo de 1949, en los cuales se declara que no se otorgan permisos para salir definitivamente del territorio nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

OTORGANSE FACULTADES AL EJECUTIVO NACIONAL RELACIONADAS CON ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA CHIRIQUI LAND CO.

LEY NUMERO 8

(DE 28 DE ENERO DE 1950)

por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con las actividades desarrolladas por la Chiriquí Land Co. en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y con otras materias derivadas de aquellas actividades.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Organismo Ejecutivo para que mediante contrato o contratos con la Chiriquí Land Co. prorrogue hasta por treinta años (30) el término de los contratos que dicha Compañía tiene ya celebrados con la Nación y que se mencionan más adelante, siendo entendido que dicho prórroga se ajustará a las condiciones y modalidades a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley. Los contratos cuya prórroga se autoriza son los siguientes: N.º 13, de 19 de julio de 1927; N.º 14 de igual fecha, y N.º 1, de 1925, celebrados con la Chiriquí Land Co.

Artículo 2.º El contrato o contratos que celebre el Organismo Ejecutivo, en ejercicio de la representación nacional en el artículo anterior, se ajustarán a las siguientes condiciones y modalidades:

a) La Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, una extensión no menor de tres mil (3,000) hectáreas de tierras ubicadas en el Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, pa-

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N.º 277 de 27 de enero de 1950, por el cual se reforma un Decreto.

Decreto N.º 278 de 28 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 127, 128 y 129 de 19, 2 y 5 de julio de 1949, respectivamente, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de tales títulos.

Resolución N.º 140 de 5 de julio de 1949, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N.º 271 de 12 de enero de 1950, por el cual se declara insubsistente unos nombramientos.

Decreto N.º 272 de 13 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N.º 17 de 11 de octubre de 1949, por la cual se ordena una inscripción.

Resolución N.º 2073 de 12 de agosto de 1949, por la cual se concede una licencia.

Contrato N.º 82 de 14 de octubre de 1949 celebrado entre la Nación y el Dr. Luis Amador Pacheco.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería exportada e importada por Panamá

ra ser destinadas a servir de tierra de labranza a los panameños que, a consecuencia del tratado de límites con la República de Costa Rica, quedaron radicados en territorio bajo la jurisdicción de ese país;

b) La Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, las tierras que la Tonosí Fruit Co. posee en el distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, para ser destinadas a servir de tierras de labranza con preferencia a agricultores de esa provincia. Las fincas a que se refiere este aparte son ciento nueve (109), debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y con una extensión superficial de treinta y seis mil novecientos ochenta y cinco (36,985) hectáreas con cinco mil setecientos noventa y tres (5,713) metros cuadrados;

c) La Chiriquí Land Co. deberá obligarse a cultivar con bananos de la variedad "Gros Michel", en una extensión no menor de tres mil seiscientos cincuenta (3,750) acres, las tierras que la United Fruit Co. posee en los corregimientos de Almirante, Chiriquí Viejo y Guabito, en la Provincia de Bocas del Toro, y que sean adaptables a ese cultivo;

d) La Chiriquí Land Co. debe obligarse a ejecutar, por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, todas las obras necesarias para habilitar el Muelle de Puerto Armuelles, a fin de que preste servicio por ambos lados; y debe obligarse también, a sufragar por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, los gastos que ocasionen la conservación y mantenimiento de ese muelle, siendo entendido que el Organismo Ejecutivo procurará que queden incluidas las reparaciones o reposiciones mayores del mismo muelle que tengan origen en causas diferentes del desgaste o deterioro causados por el uso o por la acción del tiempo;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA: Nelienu de Barraza.—Tel. 2647 y 2436-B.—Apartado N° 451

TALLERES: Imprenta Nacional—Relienu de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítose en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

c) La Chiriquí Land Co. debe obligarse a continuar embarcando en Puerto Armuelles, para su exportación, los bananos y demás productos agrícolas que cultive o adquiera en la Provincia de Chiriquí;

f) El Organó Ejecutivo procurará introducir en el contrato o contratos cuya celebración se autoriza en esta Ley, estipulaciones que beneficien a los agricultores independientes establecidos o que se establezcan en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí, o en los corregimientos de la provincia de Bocas del Toro en los cuales se cultive el banano;

g) La Chiriquí Land Co. deberá condonar la deuda que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí tiene pendiente con esa Compañía, en concepto de reparaciones y conservación del muelle nacional de Puerto Armuelles, hasta la fecha de la celebración del contrato o contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley.

h) El Organó Ejecutivo procurará obtener condiciones más ventajosas para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en sus relaciones con ella, de las que actualmente existen según los contratos cuya prórroga se autoriza por esta Ley;

i) El Organó Ejecutivo podrá exonerar a la Chiriquí Land Co. durante la vigencia de los contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley, del pago de los aumentos que se decretan en el futuro en el impuesto sobre la renta. Para que el Organó Ejecutivo otorgue la exoneración aquí expresada, será necesario que la Chiriquí Land Co. renuncie a toda acción o reclamación tendiente a obtener la devolución de las cantidades que ya ha pagado o depositado en concepto de dicho impuesto, y que se obligue, además, a pagar este impuesto de acuerdo con las tarifas del mismo, vigente al tiempo de firmarse el contrato o contratos autorizados por el artículo 1º de esta Ley;

j) Con la sola excepción de lo dispuesto en los acápite i) y k) de este artículo, el Organó Ejecutivo no podrá conceder nuevas exenciones de impuesto a la Chiriquí Land Co., de las que se le han concedido de acuerdo con los contratos que han de ser prorrogados según el artículo 1º de esta Ley. Sin embargo, el Organó Ejecutivo queda facultado para procurar que en el nuevo contrato o contratos se descontinúen las otras exoneraciones

especiales otorgadas en los contratos vigentes;

k) El Organó Ejecutivo podrá hacer extensivas a las operaciones de la Chiriquí Land Co. en la provincia de Bocas del Toro, en lo aplicable y pertinente, las estipulaciones de los contratos cuya prórroga se autoriza, siempre que esa Compañía contraiga, con respecto a las operaciones que realice en Bocas del Toro, por lo menos las mismas obligaciones que sean aplicables y pertinentes según esos mismos contratos vigentes para la provincia de Chiriquí;

l) El Organó Ejecutivo podrá incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización concedida en el artículo 1º de esta Ley, las estipulaciones que considere convenientes para la Economía Nacional o para el Fisco, con respecto a la operación, manteniendo o funcionamiento del muelle de Almirante y del Ferrocarril de Bocas del Toro, a partir del 1º de mayo de 1959;

m) El Organó Ejecutivo podrá incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización que se le concede en el artículo 1º de esta Ley, las estipulaciones que considere necesarias o convenientes para la Economía Nacional, desde el punto de vista del fomento, desarrollo, protección y garantías de la agricultura, la industria y el comercio;

n) El Organó Ejecutivo procurará obtener áreas adicionales de tierras que puedan servir para asiento de poblaciones ya existentes o que se formen en el futuro, dentro de las tierras que posee la Chiriquí Land Co. en la actualidad;

ñ) La Chiriquí Land Co. asumirá con respecto a los servicios de irrigación, acueducto, electricidad, transporte y comunicaciones telegráficas o radio-telegráficas que establezca, adquiera o administre en la provincia de Bocas del Toro, por lo menos las mismas obligaciones de que tratan los artículos 3º, 5º y 9º del contrato N° 13 de 1927, mencionados en el artículo 1º de esta Ley;

o) La Chiriquí Land Co. mantendrá un servicio diario de lanchas entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante. Los itinerarios serán fijados con la aprobación del gobierno nacional;

p) El Organó Ejecutivo procurará incluir en el contrato o contratos que celebre en virtud de la autorización que le concede el artículo 1º de esta Ley, estipulaciones que redunden en beneficio de la clase obrera, en lo concerniente a salud, educación, salario y actividades recreativas y culturales;

q) El Organó Ejecutivo procurará que la Chiriquí Land Co. preste su cooperación a los fomentos agrícolas de la República, a fin de que suministre técnicos, semillas, medicamentos y otros servicios similares, para el mejor desarrollo del cultivo del banano en el país;

r) El Organó Ejecutivo procurará incluir en el contrato o contratos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, estipulaciones mediante las cuales la Chiriquí Land Co. se obligue a cooperar con el Gobierno Nacional, en la realización de obras

materiales en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Artículo 3º Las tierras que por virtud de lo dispuesto en esta Ley pasen a poder del Estado, no podrán ser adquiridas por el Estado en una compra en porciones mayores de diez (10) hectáreas, ni una misma persona o entidad podrá adquirir dos o más porciones. En todo caso, debe comprobarse plenamente que el interesado no posee tierras por ningún título, y tendrán preferencia los residentes en las mismas y los trasladados del territorio costarricense. El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias, reglamentará estas adjudicaciones.

Parágrafo: Las adjudicaciones podrán hacerse hasta por veinte (20) hectáreas, cuando se trate de peticionarios con hijos que vivan con ellos o que de ellos dependan. También podrán hacerse adjudicaciones hasta por cincuenta (50) hectáreas cuando sean para dedicadas a la cría o ceba de ganados. Pero en todos los casos la propiedad revertirá al Estado, al comprobarse que los adjudicatarios no la usufructúan, la tienen abandonada o la dedican a fines diferentes de aquellos para que fue concedida.

Artículo 4º Derógase la Ley 65 de 1947 y apruébese el contrato N° 1, de 25 de enero de 1945, celebrado entre el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Chiriquí Land Co., que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Víctor Manuel Tejeda Buitrago, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la aprobación previa del Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación, y Verker Talbot Mais, en su carácter de apoderado general sustituto de la Chiriquí Land Co., sociedad anónima, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, tomo 39, folio 466, asiento 5345 Bis, por otra parte que en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta:

a) Que rigen y continuarán rigiendo por varios años más los contratos Nos. 13 y 14 de 15 de julio de 1927, y sus reformas contenidas en el contrato N° 1, de 10 de enero de 1935, celebrados entre la Nación y el Contratista, en virtud de los cuales se acordaron los impuestos que el Contratista debe pagar sobre sus guineos y demás productos agrícolas, así como los derechos e impuestos antes que debe también pagar por el uso del puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles y por el arrendamiento de la línea férrea del Ferrocarril Nacional de Chiriquí entre Puerto Armuelles y la población de Progreso;

b) Que mediante esos mismos contratos se concedió al Contratista la exención de ciertos impuestos, entre ellos el de importación sobre determinados artículos o efectos destinados a las exportaciones en llevarlos a cabo en terrenos que, al momento de la celebración de esos contratos, pertenecían a los distritos de Alajuela y Bugaba en la provincia de Chiriquí, mediante los cuales

demás artículos o efectos sujetos al pago del impuesto de importación:

c) Que por razón de la reciente demarcación de la frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, considerable extensión de la frontera, al momento de celebrarse los referidos contratos se hallaban bajo la jurisdicción de los distritos de Alajuela y Bugaba, se halla, desde el momento de tal demarcación, bajo la jurisdicción de la República de Costa Rica, y

d) Que es el deseo de las partes contratantes que las estipulaciones de los contratos que han celebrado continúen rigiendo en lo que se refiere a las exportaciones por Puerto Armuelles de los productos agrícolas que se cultivan en terrenos que desde la demarcación de frontera entre Panamá y Costa Rica no se hallan bajo la jurisdicción nacional, así como también en lo que se refiere a la importación de artículos o efectos extranjeros destinados al uso o consumo en esos terrenos, y al uso tanto del ferrocarril como del puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles.

En virtud de las consideraciones que anteceden se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista tendrá derecho, sin sujeción a permisos o licencias especiales, a transportar, en su propio material volante, por sus líneas propias y las del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, que tiene en arrendamiento, y a fin de embarcarlos en Puerto Armuelles con destino al exterior, todos los guineos y otros productos agrícolas que produzca o adquiera en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Costa Rica, vecino al territorio que pertenece a la Provincia de Chiriquí. Dichos guineos y otros productos agrícolas así embarcados se considerarán exportados por el Contratista y, por lo tanto, éste, pagará con respecto a ellos los mismos impuestos establecidos en la cláusula undécima del referido contrato N° 13.

Segundo: El Contratista tendrá también derecho, sin sujeción a permisos o licencias especiales, a usar la vía del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y el puerto, muelle y depósitos existentes en Puerto Armuelles para el transporte y embarque de los guineos y productos agrícolas a que se refiere la cláusula anterior, así como el derecho de usar dichas facilidades para el embarque, que y transporte de los artículos o efectos extranjeros consignados al Contratista para su uso, consumo o venta a sus dependientes y terceros en esos terrenos, pagando el Contratista, de una parte con respecto a esos guineos, demás productos agrícolas y carnes, las tasas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 de la cláusula 13 del contrato N° 13, y también en la cláusula 15 del contrato N° 14.

Tercero: Las mercaderías, artículos o efectos expresamente enumerados en la cláusula undécima del contrato N° 13, gozarán de la misma exención acordada en esa cláusula, en el caso en que se destinan para las empresas que el Contratista tiene o tuviere en la zona fronteriza entre la jurisdicción de Costa Rica y aquellas que no están enumeradas en dicha cláusula, en el caso en que se descompran en Puerto Armuelles para ser llevadas a las zonas fronterizas de Panamá y Costa Rica.

que disponen las leyes que rigen sobre las mercaderías en tránsito.

Cuarto: Los términos de vigencia de las estipulaciones de este contrato serán los mismos especificados en las cláusulas respectivas de los contratos Nos. 13 y 14 y sus modificaciones. Todas las otras cláusulas de tales contratos y sus modificaciones serán consideradas como parte integrante de este contrato, en todo lo que fueren aplicables.

Quinto: El Contratista podrá mantener para el servicio de sus operaciones en la zona fronteriza sujeta a la jurisdicción de Costa Rica, en conexión con las que tiene establecidas en la Provincia de Chiriquí, el sistema de comunicación telefónica o radio-telefónica más conveniente.

Sexto: El Contratista hace, con respecto a este contrato, la renuncia que exige el artículo 161 del Código Administrativo.

Séptimo: Este contrato entrará en plena vigencia desde su aprobación por el Poder Legislativo.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Se hace constar que a cada ejemplar de este contrato se le han adherido y anulado los timbres correspondientes.

VICTOR M. TEJEIRA P.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

V. T. Mais,
p.p. Chiriquí Land Co.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. —
Panamá, 31 de enero de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P."

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los 27 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente.

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario.

Sebastián Ríos.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 28 de enero de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

NOTA.—Esta Ley se publica nuevamente por haber salido antes con errores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

LLAMASE A UN SUPLENTE

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Defensa Nacional. — Resolución número 114. — Panamá, 17 de enero de 1950.

El doctor Gil R. Ponce, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ha informado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota sin número, de fecha 10 de los corrientes, que a partir del 30 de este mismo mes hará uso de 30 días de vacaciones a que tiene derecho de conformidad con el artículo 29 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Llamar al señor Ubaldino Ortega R. para que, en su carácter de Suplente Personal, ejerza las funciones de Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a partir del 20 de los corrientes, mientras duren las vacaciones del titular doctor Gil R. Ponce.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Defensa Nacional. — Resolución número 115. — Panamá, 17 de enero de 1950.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, en oficio número 4911 del 8 de noviembre último ha informado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que el Sargento José Manuel Terán, ha sido pensionado por la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 192 del 1º de ese mismo mes, por riesgo de vejez, y recomienda que el Estado le reconozca una pensión equivalente al (50%) de su último sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 18 de 1946, a partir del 1º de noviembre de 1949.

Como la solicitud del señor Comandante se considera justa y legal.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor José Manuel Terán, el derecho a recibir del Estado a partir del 1º de no-